



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA N° 021
SOLICITANTE	JULIÁN DE JESÚS RENDÓN ÁLVAREZ Y LILIANA PATRICIA ARISTIZÁBAL SOTO
RADICADO	05001 31 10 012 2020-00436 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 079 DE 2021
TEMA Y SUBTEMA	DIVORCIO
DECISION	SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES

Los señores **JULIÁN DE JESÚS RENDÓN ÁLVAREZ Y LILIANA PATRICIA ARISTIZÁBAL SOTO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Número **71.381.564** y **32.206.805** respectivamente, acudieron ante esta jurisdicción, pretendiendo conforme al escrito de demanda presentado por Apoderado Judicial, lo siguiente:

Primero: Que se decrete el Divorcio de los señores JULIÁN DE JESÚS RENDÓN ÁLVAREZ y LILIANA PATRICIA ARISTIZÁBAL SOTO.

Segundo: que se ordene la inscripción la sentencia en el libro de matrimonios correspondiente, y en los folios de registro civil de nacimiento de los ex cónyuges.

Tercero: Que se apruebe suscrito por los cónyuges detallado en el acuerdo privado de conciliación que se aporta.

Lo anterior con fundamento en los siguientes **HECHOS:**

Primero: Los señores JULIÁN DE JESÚS RENDÓN ÁLVAREZ y LILIANA PATRICIA ARISTIZÁBAL SOTO, contrajeron matrimonio civil el 20 de abril de 2002, en la notaria 4 de Medellín, acto registrado en el folio con indicativo serial 03509306.

Segundo: Durante la vigencia del matrimonio, los cónyuges procrearon al joven SANTIAGO RENDÓN ARSITIZABAL quien ya es mayor de edad y la menor LUIZA MARÍA RENDÓN ARISTIZABAL quien actualmente tiene 8 años de edad.

Tercero: en acuerdo privado firmado el 30 de julio de 2019 Los cónyuges han convenido lo siguiente:

ACUERDO

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:

La señora LILIANA PATRICIA ARISTIZABAL SOTO, se obliga a ostentar la custodia de LUIZA MARIA RENDÓN ARISTIZABAL, quien vivirá en la residencia con dirección calle 39 #4- 31, en el barrio buenos aires en la ciudad de Medellín.

El cuidado personal de la niña, quedó a cargo de la Sra. LILIANA PATRICIA ARISTIZABAL SOTO y del Sr. JULIÁN DE JESÚS RENDÓN ÁLVAREZ.

ALIMENTACIÓN Y MANUTENCIÓN:

El Sr. JULIÁN DE JESÚS RENDÓN ÁLVAREZ se obliga a otorgar a su hija LUIZA MARÍA RENDÓN ARISTIZABAL la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por concepto de alimentos y manutención. Dicho monto será consignado a la cuenta de ahorros número 00100027755 del banco Bancolombia a nombre de LILIANA PATRICIA ARISTIZABAL SOTO, los días 8 de cada mes iniciando en agosto de 2019.

VISITAS Y RECREACIÓN:

El Sr. JULIÁN DE JESÚS RENDÓN ÁLVAREZ, se obligó a visitar a LUIZA MARÍA RENDÓN ARISTIZABAL en su residencia ubicada en la calle 39 #4- 31, en el barrio buenos aires de la ciudad de Medellín; a en el lugar que previamente se acuerde. Las visitas se podrán dar todos los días de la semana, entre las 08:00 am a 10:00 am., y en las noches, entre las 06:30 pm y 08:30 pm.

Cualquier otra salida a visita será programada al menos con 24 horas de anticipación, se obliga así el Sr. JULIÁN DE JESÚS RENDÓN ÁLVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía 71.381.564 de Medellín a informarle a la Sra. LILIANA PATRICIA ARISTIZABAL SOTO, identificada con cedula de ciudadanía 32.206.805 de Medellín.

EDUCACIÓN

El Sr. JULIÁN DE JESÚS RENDON ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 71.381 .564 de Medellín, se compromete a pagar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total de los gastos generados por concepto de uniformes,

útiles escolares, transporte escolar, matriculas, pensiones académicas y demás gastos de educación de la menor LUIZA MARÍA RENDON ARISTIZÁBAL. Dichos pagos se realizarán en los primeros 30 días de cada anualidad, esta obligación empieza a causarse a partir del mes de enero del año 2020.

Los demás gastos en educación que se susciten en el transcurrir del año escolar serán cubiertos por partes iguales entre la señora LILIANA PATRICIA ARISTIZÁBAL SOTO y el señor JULIÁN DE JESÚS RENDON ÁLVAREZ.

SALUD

La Seguridad Social en salud de la menor LUIZA MARÍA RENDON ARISTIZÁBAL estará a cargo del señor JULIÁN DE JESÚS RENDON ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.381.564 de Medellín, quien la mantiene afiliada al Régimen Contributivo en Salud, a la EPS Sura.

En lo referente a los gastos de salud que se susciten y no estén contemplados en el Plan de Beneficios, estos serán costeados por partes iguales entre la señora LILIANA PATRICIA ARISTIZÁBAL SOTO, identificada con cédula de ciudadanía 32.206.805 de Medellín y el señor JULIÁN DE JESÚS RENDON ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 71.381.564 de Medellín. Este pago se realizará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su causación.

VESTUARIO

La Sra. LILIANA PATRICIA ARISTIZÁBAL SOTO, identificada con cédula de ciudadana 32.206.805 de Medellín, y el Sr. JULIÁN DE JESÚS RENDON ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 71.381.564 de Medellín, se obligan a otorgar a la menor de edad LUIZA MARÍA RENDON ARISTIZÁBAL, hija de ambos, mínimo CUATRO (4) mudas de ropa al año, que contengan Camiseta o Camisa, pantalón o sudadera o pantaloneta, interiores, medias y zapatos.

El señor JULIÁN DE JESÚS RENDON ÁLVAREZ otorgará las dos primeras mudas de ropa los días 12 de diciembre y tendrán un valor mínimo de TREINTA MIL PESOS (\$30000) cada una. Las dos mudas de ropa restantes serán otorgadas los días 8 de julio y tendrán un valor mínimo de SETENTA MIL PESOS (\$70000) cada una.

La señora LILIANA PATRICIA ARISTIZÁBAL SOTO otorgará las dos primeras mudas de ropa los días 20 de septiembre, y tendrán un valor mínimo conjunto de CIENTO MIL PESOS (\$100000). Las dos mudas de ropa restantes serán otorgadas los días

20 de diciembre y tendrán un valor mínimo conjunto de CIEN MIL PESOS (\$100000).

Estas obligaciones empiezan a causarse a partir del mes de septiembre del año 2019.

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para procurar su propia subsistencia.

b) Ambos cónyuges vivirán en residencias separadas. La señora LILIANA PATRICIA ARISTIZÁBAL SOTO en su domicilio con dirección Calle 39 # 4 - 31, en el barrio Buenos Aires en la ciudad de Medellín; y el señor JULIÁN DE JESÚS RENDON ÁLVAREZ en su domicilio con dirección Calle 85 # 93 - 43 en el barrio Robledo de la ciudad de Medellín. (Acta Privada de acuerdo, pág. 1-2)

CUARTO: la sociedad conyugal fue disuelta y liquidada El día 26 de septiembre del 2019, mediante Escritura Pública número siete mil setecientos setenta y dos (7.772) de la Notaria 18 del Círculo de Medellín.

QUINTO: es voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo.

TRAMITE PROCESAL

Los solicitantes, siendo personas capaces, en una manifestación expresa de la autonomía de la voluntad, manifiestan el deseo de terminar su vínculo matrimonial, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil y la Ley 25 de 1992.

En ese orden de ideas y con la satisfacción de los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto N° 236 del 08 de abril de 2021, ordenando dar trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria y notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia. Actos que fueron cumplidos a través del correo electrónico.

Agotado el trámite y por cuanto no se hace necesaria práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 388 del C.G.P numeral 2 se dictará sentencia de

plano y escrita, Lo anterior atendiendo además los postulados de los artículos 278 inciso 3° numeral 2° y 279 inciso 2°.

Para adoptar esta decisión se aplicará por analogía el contenido del artículo 390 parágrafo tercero del C.G.P que faculta al juez para dictar sentencia escrita en el proceso verbal sumario sin necesidad de convocar a audiencia si las pruebas aportadas con la demanda fueran suficiente para resolver de fondo y no hubiese más pruebas que decretar y práctica.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad los presupuestos necesarios para la válida integración de la relación jurídico procesal y no se advierte irregularidad alguna con entidad suficiente para viciar de nulidad total o parcial lo actuado.

El objeto de este proceso es declarar legalmente terminado el vínculo matrimonial que une a los señores **JULIÁN DE JESÚS RENDÓN ÁLVAREZ y LILIANA PATRICIA ARISTIZÁBAL SOTO**, estando legitimados en la causa por su calidad de cónyuges, conforme lo acreditan con el folio de inscripción del acto de matrimonio, celebrado el día 20 de abril de 2002 en la Notaría cuarta de Medellín- Antioquia, y registrada mediante folio identificado con el indicativo serial N° 03509306.

Cuando un hombre y una mujer celebran el contrato matrimonial a que alude el artículo 113 del Código Civil, adquieren una serie de obligaciones y derechos recíprocos, los cuales están consagrados en los artículos 176 a 179 C. C., consistente en guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, dirigir conjuntamente el hogar, vivir juntos, salvo causa justifica, ser recibido en la casa del otro y fijar ambos la residencia del hogar.

El cumplimiento de dichas obligaciones como cónyuges, el respeto por los derechos que generan esas mismas calidades constituyen la base de la familia sólidamente organizada como célula fundamental de la sociedad, a la cual la Constitución concede gran importancia y establece que el Estado y la Sociedad garantizarán su protección integral, pero también establece el Legislador que ante situaciones que hagan imposible la vida de pareja y familiar, pueden acudir a la terminación del vínculo a través del divorcio del

matrimonio civil o cesación de efectos civiles tratándose del matrimonio religioso, conforme el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1.992 y con base en las casuales del Art. 154 del Código Civil; causales que en su mayoría rompen la unidad familiar.

La causal novena (9ª) de divorcio, consagrada en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 modificadorio del artículo 154 del Código Civil, consagra: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", la cual ha sido invocada por los señores JULIÁN DE JESÚS RENDÓN ÁLVAREZ y LILIANA PATRICIA ARISTIZÁBAL SOTO, obtener la decisión judicial de disolución del vínculo matrimonial y de paso hallar la solución a los problemas conyugales.

Ahora bien, existiendo la expresión libre y voluntaria de los cónyuges de poner fin al contrato matrimonial ante el funcionario competente, corresponde al despacho analizar la procedencia o no de dicho acuerdo; donde se plasma la voluntad de los solicitantes manifestando subsistencia y viviendas separadas, hecho que responde a su querer de poner fin al vínculo que los une con sus consecuencias legales, procede por parte de este despacho, impartirle aprobación en su integridad, con relación al acuerdo respecto de las obligaciones recíprocas tanto para ellos como para la hija en común LUIZA MARÍA RENDÓN ARISTIZABAL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el consentimiento de los señores **JULIÁN DE JESÚS RENDÓN ÁLVAREZ y LILIANA PATRICIA ARISTIZÁBAL SOTO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Número **71.381.564 y 32.206.805** respectivamente, tendiente a poner fin al vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECRETAR el **DIVORCIO** de los señores **JULIÁN DE JESÚS RENDÓN ÁLVAREZ y LILIANA PATRICIA ARISTIZÁBAL SOTO**, celebrado el día 20 de abril de 2002, en la Notaría cuarta de Medellín- Antioquia.

TERCERO: APROBAR el acuerdo suscrito entre los divorciados en cuanto a que cada uno velará por su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

CUARTO: Aprobar igualmente el acuerdo al que han llegado los señores JULIÁN DE JESÚS RENDÓN ÁLVAREZ y LILIANA PATRICIA ARISTIZÁBAL SOTO con relación a la hija en común **Luiza María Rendón Aristizabal**, esto es patria potestad, custodia, cuidados personales, alimentos y visitas.

QUINTO: No se hará pronunciamiento alguno con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que la misma fue liquidada mediante escritura pública número 7.772 del 26 de septiembre de 2019, en la Notaría dieciocho del Círculo de Medellín, Antioquia.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Notaría cuarta de Medellín- Antioquia; mediante indicativo serial número 03509306, en el libro de varios de la misma, así como en los folios de registros civiles de nacimiento de los divorciados, para lo que se expedirán las copias respectivas.

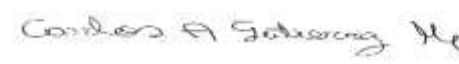
SÉPTIMO: No hay lugar a condena en costas.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del proceso, una vez notificado y ejecutoriado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __63_ fijados hoy __28_ de abril de 2021 a
las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO
Secretario

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

e2d9f988d74d4d803b0de5541ad03200f42fad2dec70036ce59986be1c92171

7

Documento generado en 27/04/2021 02:47:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>